

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



noventa y un bolívares con sesenta y siete céntimos (B 1.291,67), así:  
 Dotación mensual del Cónsul . . . . . B 1.000,  
 Alquiler de casa y demás gastos mensuales . . . . . 291,67  
 B 1.291,67

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis bolívares con sesenta y ocho céntimos (B 5.166,68), para atender al pago de dicha asignación hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.749

*Decreto de 2 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 118.000 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

*Decreta:*

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento diez y ocho mil bolívares (B 118.000) par atender a los gastos del Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.750

*Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad de 3 de marzo de 1921.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO DE CASAS DE VECINDAD

Artículo 1º Se entiende por casa de vecindad, una casa o parte de una casa que se alquila por departamentos o habitaciones, sin comida o que se encuentra habitada por dos o más familias que viven independientemente unas de otras, con derecho común a los pasillos, escaleras, patios, baños, azoteas, excusados, y que cocinan por separado en la misma casa.

Artículo 2º El terreno donde se construya una casa de vecindad debe ser firme y seco, y los que fueren húmedos o pantanosos serán previamente desecados. Los terrenos que hubiesen sido rellenados por medio de materiales sujetos a descomposición, deben ser previa y suficientemente desinfectados, a juicio de la Oficina de Sanidad del lugar.

Artículo 3º Todo edificio que en lo sucesivo se construya para casa de vecindad, debe tener su fachada hacia la calle o vía pública. Las habitaciones destinadas a dormitorios serán de capacidad proporcionada al número de personas a que se destinen, a razón de 20 metros cúbicos como minimum por persona mayor de diez años y doce metros cúbicos por persona menor de diez años. No se admitirá por ningún respecto un número mayor de personas que el que la casa o parte de la casa pueda contener de acuerdo con la presente disposición. Cada habitación debe tener una puerta con salida a la calle, o al patio, corral o callejón con una abertura de m. 2,50×m. 1,20 y una ventana no menor de m. 1,50×m. 1. Para los fines de ventilación habrá sobre cada puerta una abertura del ancho de ésta y de treinta centímetros de alto. Esta abertura será protegida por tela



metálica o alfarjias que no deben reducir el espacio para la ventilación en menos de su tercera parte. No se permitirá que se coloquen telas o papeles en los huecos, lucetas o ventanillas de las habitaciones, que dificulten la entrada de la luz o del aire.

Artículo 4º Todo edificio destinado a casa de vecindad debe reunir las condiciones siguientes:

1º En el solar donde se construya debe reservarse para patio o patios un espacio no menor de un quince por ciento del terreno edificado. El pavimento del patio debe ser impermeable y con desnivel adecuado para su desagüe, y debe conservarse de tal manera, que no se formen charcos en él. El único cultivo que se permite en los patios es el de flores.

2º En las poblaciones donde haya acueductos, toda casa de vecindad debe estar provista de agua suficiente para las necesidades de los inquilinos y para el cumplimiento de lo dispuesto en éste o en otro Reglamento. En donde se recoja el agua pluvial en depósitos o se utilicen pozos o aljibes, dichos depósitos o aljibes se mantendrán enteramente limpios y de acuerdo con todas las disposiciones vigentes o que se dictaren sobre la extinción de los mosquitos.

3º En las poblaciones que tengan acueducto y cloacas, toda casa de vecindad debe tener un water-closet para cada quince personas adultas o niños mayores de cuatro años; en donde no hubiere acueducto o alcantarillado, se construirán letrinas a prueba de moscas y de ratas con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dictaren en lo sucesivo. En las casas de vecindad de más de una planta debe existir por lo menos un water-closet o letrina en cada piso, aun cuando el número de habitantes de dicho piso no llegue al arriba señalado. La pieza ocupada por el water-closet o letrina no debe tener, contigua por ninguno de sus lados habitación alguna; debe tener una capacidad no menor de m. 25 cúbicos, una altura no menor de m. 3, los pisos impermeables, las paredes impermeables en una altura no menor de m. 1,50 y luz y ventilación suficientes, para lo cual debe estar provista de una ventana no menor de m. 0,60×m. 0,30 inclusive el marco y que dé directamente hacia espacio libre. Esta pieza no estará en ningún caso en comunicación directa con la cocina.

4º Toda casa de vecindad debe tener un baño de ducha para cada 25 personas, situado en lado independiente, con una capacidad no menor de m. 25 cúbicos, una altura por lo menos de tres metros, pisos y paredes impermeables hasta una altura no menor de m. 1,50 y en ningún caso en comunicación directa con la cocina. En las casas de vecindad de más de un piso debe haber por lo menos un baño para cada piso, aun cuando el número de habitantes del piso no llegue a la cifra señalada.

5º Toda casa de vecindad de nueva construcción debe tener un tercer espacio independiente destinado a cocina, para cada departamento. Este espacio no será menor de m. 1,50 para cada departamento, y cada cocina debe estar provista de un fregadero sanitario. Queda prohibido cocinar fuera de los lugares destinados a cocina.

Artículo 6º Las casas de vecindad de más de un piso deben estar provistas de escaleras abiertas, construidas de materiales a prueba de fuego, protegidas contra la intemperie y trazadas de modo que no obscurezcan ni impidan la ventilación de las habitaciones. Las de tres o más pisos tendrán por cada cien inquilinos una escalera de escape de m. 1,25 de ancho por lo menos y a prueba de fuego.

Artículo 7º Queda prohibida toda construcción en los espacios libres de las casas de vecindad y todo depósito de materiales, exceptuando aquellos que se utilicen o se estén utilizando en reparaciones de la misma casa.

Artículo 8º Los patios o cualquiera otra parte de uso común, zaguán, pasillos, escaleras, baños, retretes e inodoros y demás dependencias y accesorios de las casas de vecindad, deben mantenerse completamente limpios.

Artículo 9º En las casas de vecindad, queda prohibido, ya sea en los patios o en las habitaciones, el ejercicio de cualquiera industria u ocupación peligrosa o molesta para los demás vecinos, el establecimiento de cuerdas o caballerizas y la cría o cuidado de aves de corral o animales de otro género, con excepción de los gatos y de los pájaros en jaula. Se permite el lavado de ropas de los propios vecinos de la casa siempre que éste se haga en local especial con pisos y paredes impermeables hasta una altura de dos metros desde el pavimento, con suficiente inclinación para su desagüe y con un sifón de piso en las poblaciones



donde exista alcantarillado. En las poblaciones en que no haya alcantarillado y las condiciones del terreno no lo permitan se hará el desagüe por medio de sumideros. Estos sumideros deben cesar y ser reemplazados por un sistema de desagüe en la forma arriba indicada, al establecerse en las poblaciones donde hoy no existe un servicio de alcantarillado. Los sumideros serán cegados en cualquiera época cuando a juicio del Director de Sanidad resulten perjudiciales a la salud pública.

Artículo 10. Cuando en una casa de vecindad se presenten casos de enfermedades contagiosas o notificables, el encargado o dueño de ella y el jefe de la familia cuyo miembro esté enfermo deben comunicarlo inmediatamente por escrito al Director de Sanidad u Oficial del lugar y cumplir a cabalidad las órdenes especiales que éste comunique respecto al enfermo, los familiares, utensilios, ropas, etc. Este artículo no exime de cumplir las otras disposiciones vigentes o las que se dictaren sobre enfermedades infecciosas.

Artículo 11. La habitación o habitaciones de una casa de vecindad en donde hayan vivido o fallecido personas atacadas de enfermedades contagiosas no podrán ser habitadas sin haber sido previamente desinfectadas por el Servicio de Sanidad y blanqueadas o pintadas por el propietario, si fuere necesario, a juicio del Oficial de Sanidad. La desinfección se hará dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento o al traslado del enfermo.

Artículo 12. No se permite construir, reedificar o modificar ninguna casa de vecindad sin que su plano haya sido aprobado previamente por la Dirección de Sanidad cuya autorización deberá ser expedida dentro de un plazo que no exceda de ocho días, a contar del en que se le notifique la construcción de la obra. Lo dispuesto en este artículo no impide cumplir las disposiciones nacionales o municipales sobre la aprobación de planos para construcciones dentro de las zonas urbanas.

Artículo 13. Cuando se desee convertir en casa de vecindad cualquier edificio destinado actualmente a otros usos, su construcción o reforma estará sujeta a las reglas establecidas para las casas de vecindad de nueva construcción.

Artículo 14. En lo sucesivo no podrá destinarse a casa de vecindad nin-

gún edificio de los que existen actualmente dedicados a otro objeto, sin la autorización previa del Servicio de Sanidad.

Artículo 15. Las casas de vecindad que existen actualmente habrán de modificarse en lo posible y en el orden que resulte más necesario para adaptarlas a las disposiciones de este Reglamento, dentro de un plazo de seis meses, a contar de la promulgación de éste, pero el Director de Sanidad puede hacer clausurar toda casa de vecindad que por sus malas condiciones sanitarias sea inhabitable.

Artículo 16. Los dueños de casas de vecindad o sus encargados nombrarán a satisfacción del Director de Sanidad, una persona que en cada una de ellas asuma el nombre de los mismos dueños o encargados, la responsabilidad del mantenimiento de la limpieza de patios, pasillos, escaleras, aljibes, excusados, y del buen funcionamiento de los aparatos sanitarios de dichos edificios. Los inquilinos quedan obligados a verter las basuras procedentes de la limpieza de sus habitaciones, las cáscaras de frutas u otros desperdicios, en el envase común que está obligado a suministrar el propietario o encargado del edificio. Se prohíbe en absoluto echar en los patios, corrales, pasillos, zaguanes, escaleras, ni en ningún otro sitio de uso común, las basuras, cáscaras y desperdicios mencionados ni ensuciarlos de cualquier otro modo; y el inquilino que infrinja esta regla y por descuido o malicia o uso indebido de las habitaciones en que se encuentra, cause daño alguno a los aparatos sanitarios, es directamente responsable ante la ley y debe ser denunciado por el encargado de la casa.

Artículo 17. Las faltas a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas así: las de los inquilinos, con multas desde 25 hasta 100 bolívares; las de los propietarios o encargados, con multas de 100 hasta 200 bolívares. A los insolventes se les convertirá la multa en arresto, en la proporción de un día de arresto por cada diez bolívares de multa. A los reincidentes se les duplicarán las penas. En todo caso de multa o arresto, la pena se aplicará sin perjuicio de la ejecución de la medida sanitaria para remediar la infracción, ni de los procedimientos que a este fin adopte el Director de Sanidad.

Artículo 18. Se deroga el Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad de 3 de febrero de 1919.



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.751

*Reglamento Sanitario de Vacunación de 3 de marzo de 1921.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8° del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

**REGLAMENTO SANITARIO DE VACUNACION**

Artículo 1° Dentro del término de sesenta días en el Distrito Federal, y de noventa días en los Estados de la Unión, a contar de la publicación del presente Reglamento, plazos que podrán ser prorrogados en circunstancias especiales a juicio de la Dirección de Sanidad Nacional, el certificado de vacunación o revacunación, uno u otro de menos de siete años de anterioridad, es obligatorio en los casos siguientes:

1° Para ser admitido a empleo u ocupación de cualquier género, remunerados o nó.

2° Para transitar en el territorio de la República, por tierra, mar, río o vía férrea.

3° Para ser admitido en cualquier instituto público o privado de enseñanza elemental, secundaria o superior.

Artículo 2° Quedan sujetos a una multa de doscientos a mil bolívares o arresto proporcional, o a ambas penas, según lo determine la Dirección de Sanidad Nacional, las compañías de navegación, los dueños o capitanes de barcos y las compañías ferrocarrileras que admitan como pasajeros a quienes no presenten certificados de vacunación, no anterior a siete años, los jefes de institutos de enseñanza que admitan alumnos, y los principales y superiores que empleen, en cualquier forma, a personas sin dicho certificado. En las mismas penas incurrirán los pasajeros o viajantes, las personas que

concurran a institutos de enseñanza y las que acepten empleos de cualquier género, sin los requisitos expresados. En lo que corresponda a menores las penas las sufrirán sus padres o encargados.

Artículo 3° Los Médicos y Oficiales de Sanidad y otras personas debidamente autorizadas al efecto, tienen el derecho de inspeccionar las cicatrices producidas por la vacunación y en los casos sospechosos de falsedad, el deber de tomar todas las providencias necesarias para comprobar la veracidad del certificado de vacuna.

Artículo 4° Los Médicos que expidieren certificados falsos quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 5° Se deroga el Reglamento Sanitario de Vacunación del 1° de febrero de 1919.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.752

*Decreto de 5 de marzo de 1921, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21° del artículo 79 de la Constitución Nacional.

*Decreta:*

Artículo 1° Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándoseles el plazo de ocho días para que salgan del país.

Artículo 2° Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de la República.

Artículo 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.